



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE  
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - EXPEDIENTE  
N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 – DISTRITO  
JUDICIAL HUÁNUCO 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**HUGO GEORGE ALEGRE RIMACHI**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**HUGO GEORGE ALEGRE RIMACHI**

**ORCID : 0000-0001-7820-0908**

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Bachiller en  
Derecho**

**Chimbote - Peru**

**ASESOR:**

**Mgtr. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS**

**ORCID: 0000-0003-1709-6136**

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,  
Chimbote, Perú.**

**JURADO**

**Mgtr. SOLIS CANCHARI JOSE CARMELO**

**Presidente**

**ORCID: 0000-0003-0715-4515**

**Mgtr. Yuli Isabel Chamorro Meza**

**Miembro**

**ORCID: 0000-0001-9471-1054**

**Abog. Jesus Delgado y Manzano**

**Miembro**

**ORCID: 0000-0002-6776-6292**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Por todo lo que me da cada día;  
fuerza y valor para seguir  
adelante, sin cansancio.

**A la ULADECH Católica:**

Por abrirme sus puertas y alcanzar así una de mis grandes metas en la vida; lograr mi formación profesional

*Hugo George Alegre Rimachi*

**DEDICATORIA**

**A mi esposa e hijo:**

Por sus consejos, compañía, comprensión y apoyo, por darme ejemplo de fortaleza y honestidad, que forma mi carácter para mi vida profesional.

*Hugo George Alegre Rimachi*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco; 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediano, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera es regular y segunda instancia, muy alta.

El expediente estudiado fue tramitado en el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huánuco, 2019, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; se observó que la primera sentencia declaró infundada la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada, en términos de plazos desde la fecha de la demanda; 18.10. 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia; 31.03.2017, (1 año 5 meses 13 días).

**Palabras clave:** Calidad, impugnación, resolución, motivación, sentencia, confirmación.

**ABSTRACT**

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences on nullity of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, of Judicial District of Huánuco; 2019 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed the quality of the explanatory, decisive and operative part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: medium, very high and medium; while, of the second instance sentence: medium, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first is regular and second instance, very high.

The file studied was processed in the Temporary Labor Court of Huánuco, 2019, which includes a process on Nullity of Administrative Resolution; it was observed that the first sentence declared the claim unfounded; also having been appealed, as provided by law in these cases, motivated the issuance of a judgment of second instance, where it was resolved: Confirm the sentence appealed, in terms of deadlines from the date of the claim, 18.10. 2015, at the date of issuance of the second instance judgment, 03.31.2017, (1 year 5 months 13 days).

Keywords: Quality, challenge, resolution, motivation, judgment, confirmation.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pag.</b>
Caratula .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	5
Abstract .....	6
Índice General .....	7
Índice de cuadros .....	
1. Introducción .....	1
2. Revisión de la literatura .....	18
2.1. Antecedentes .....	18
2.2. Bases teóricas .....	19
2.2.1. El proceso contencioso administrativo .....	19
2.2.1.1. Definición .....	19
2.2.1.2. El régimen del contencioso administrativo en la constitución política del Perú 20	
2.2.1.3. Ley 27584 cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS De fecha 04.05.2019, que regula el proceso contencioso administrativo .....	20
2.2.1.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo .....	22
2.2.1.5. Los principios del proceso contencioso administrativo .....	23
2.2.1.5.1. Principio de integración .....	23
2.2.1.5.2. Principio de igualdad procesal .....	23
2.2.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso .....	24
2.2.1.5.4. Principio de suplencia de oficio .....	25
2.2.1.6. Objeto del proceso contencioso administrativo .....	25
2.2.1.7. La pretensión en el proceso contencioso administrativo .....	26
2.2.1.8. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo .....	26

2.2.2. Bases teóricas procesales .....	30
2.2.2.1. Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	30
2.2.2.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	30
2.2.2.3. Principio de la pluralidad de instancia .....	31

2.2.3. El proceso especial .....	32
2.2.3.1. Conceptos .....	32
2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo .....	32
2.2.3.2.1. Conceptos y otros alcances .....	32
2.2.3.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	34
2.2.4. Los sujetos del proceso .....	34
2.2.4.1. El juez .....	34
2.2.4.2. La parte procesal .....	35
2.2.4.3. Participación del ministerio público .....	36
2.2.4.4. La demanda y la contestación de la demanda .....	37
2.2.4.4.1. La demanda .....	37
2.2.4.4.1.1. Conceptos .....	37
2.2.4.4.1.2. Regulación .....	37
2.2.4.4.1.3. La pretensión en el petitorio de la demanda .....	37
2.2.4.4.1.4. La contestación de la demanda .....	38
2.2.4.4.1.4.1. Concepto .....	38
2.2.4.4.1.4.2. Regulación .....	38
2.2.4.4.1.4.3. La pretensión en el petitorio de la contestación de la demanda.....	38
2.2.4.5. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	39
2.2.4.6. La prueba y la sentencia .....	39
2.2.4.6.1. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.4.7. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en estudio	40
2.2.4.8. Las resoluciones judiciales .....	40
2.2.4.8.1. Conceptos .....	40
2.2.4.8.2. Clases de resoluciones judiciales .....	41
2.2.4.9. La sentencia .....	41
2.2.4.9.1. Etimología .....	41
2.2.4.9.2. Conceptos .....	42
2.2.4.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	43
2.2.4.9.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	43

2.2.4.9.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	44
2.2.4.9.3.3. La motivación de la sentencia .....	50
2.2.4.9.3.4. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto discurso.....	o .....
... 50	
2.2.4.9.3.5. La obligación de motivar .....	52
2.2.4.9.3.6. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	53
2.2.4.9.3.7. La justificación fundada en derecho .....	53
2.2.4.9.3.8. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	54
2.2.5. Medios impugnatorios .....	56
2.2.5.1. Conceptos .....	56
2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	57
2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo..	57
2.2.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	57
2.2.5.5. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	58
2.2.5.5.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....	
58 2.2.5.5.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, dentro de las	
ramas del derecho .....	58
2.2.5.5.3. La remuneración .....	58
2.2.5.5.1.1. Concepto .....	58
2.2.5.5.1.2. Determinación de la remuneración .....	59
2.2.5.5.1.3. El reintegro .....	59
2.2.5.6. Agotamiento de la vía administrativa .....	59
2.2.5.6.1. Concepto .....	59
2.2.5.6.2. Regulación del agotamiento de la vía administrativa .....	60
2.2.5.6.3. El agotamiento de la vía administrativa en el caso en estudio .....	60
2.2.5.6.4. El acto administrativo .....	61
2.2.5.6.4.1. Conceptos .....	61

2.2.5.6.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo .....	61
2.2.5.6.4.3. Nulidad del acto administrativo .....	62
2.2.5.6.4.4. Causales de nulidad del acto administrativo .....	62
2.2.5.6.4.5. Actos impugnables .....	63
2.2.5.7. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada .....	64
2.2.5.7.1. Decreto supremo N° 021-85-PCM de fecha 15.03.1985 .....	64
2.2.5.7.2. Decreto supremo N° 025-85-PCM de fecha 04.04.1985 .....	64
2.2.5.7.3. Decreto supremo N° 103-88-EF del 12.07.1988 .....	64
2.2.5.7.4. Decreto supremo N° 109-90-PCM del 27.08.1990 .....	65
2.2.5.7.5. Decreto supremo N° 204-90-EF del 13.07.1990 .....	65
2.2.5.7.6. Decreto supremo N° 264-90-EF del 25.09.1990 .....	65
2.3. Marco Conceptual .....	66
III. Hipótesis .....	67
IV. Metodología .....	67
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	67
4.1.1. Tipo de investigación .....	67
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo .....	68
4.2. Diseño de la investigación .....	69
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio .....	69
4.4. Fuente de recolección de datos .....	69
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	69
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	70
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en término de recolección de datos .....	70
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	71
4.6. Consideraciones éticas .....	71
4.7. Rigor científico .....	71
4.8. Matriz de consistencia lógica .....	71
V. Resultados .....	74
5.8. Principios éticos .....	108

5.2. Análisis de los resultados .....	109
VI. Conclusiones.....	114
Referencias bibliográficas .....	118





## 1. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huánuco se estudia el expediente N° 01433-2015-01201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado Transitorio Laboral de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia en el desarrollo académico; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia, por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01,

tramitado por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Huánuco, 2019, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió: Confirmar la sentencia recurrida.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 18 de octubre del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 31 de marzo del 2017, transcurrió 1 año 5 meses 13 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, emitidos por el Juzgado de Trabajo Transitorio, del Distrito Judicial de Huánuco, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01433-2015-01201-JR-LA-01?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia en el Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, emitidos por el Juzgado de Trabajo Transitorio, del Distrito Judicial de Huánuco, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de primera instancia expedida en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de la sentencia de primera instancia expedida en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.
3. Evaluar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia expedida en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Identificar si en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil, del Distrito Judicial de Huánuco, se cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.
5. Determinar si en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil, del Distrito Judicial de Huánuco, se cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.
6. Evaluar si en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil, del Distrito Judicial de Huánuco, se cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

El trabajo se justifica por el problema que actualmente atraviesa la administración de justicia; delicado y complejo, que afecta a todas las personas, pues acontece en todos los sistemas de justicia a nivel mundial, asociado ello al desinterés e indiferencia de gran parte de la sociedad a ser parte de la solución y más aún, a no participar o contribuir en la búsqueda de soluciones.

La crisis de justicia se muestra en todos sus contextos, hay todo un sinfín de dificultades para lograr la eficacia de los sistemas de justicia, no hay un soporte por parte de los gobiernos, para lograr que los operadores de justicia puedan cumplir cabalmente con sus responsabilidades; ya que se les limita de recursos, no hay un efectivo control público, existe escasa transparencia, la corrupción esta enquistada en las cúpulas judiciales, hay presiones políticas sobre jueces y magistrados, las reformas no son bien implementadas; esto hace que lamentablemente se haya perdido confianza en la administración de justicia. Sin embargo,

siempre hay todavía esperanza de un verdadero trabajo, el de lograr cambios sustanciales que favorezcan a la sociedad y en forma especial al ciudadano de escasos recursos, quien no comprende porque la justicia no se cumple, tal como lo prescriben las leyes.

Por otro lado, estando así esta problemática conlleva a que el poder judicial sea la institución con menor credibilidad; producto de la incompetencia en las investigaciones, escasa capacitación y por ende baja capacidad de los jueces y magistrados (pues debiera haber una efectiva calidad en la formación obligatoria de los jueces), el escaso control público del sistema de administración de justicia, que se traduce en falta de transparencia y en obstáculos a los medios de comunicación social, no hay un exhaustivo monitoreo y la evaluación de políticas judiciales, ni que decir del desempeño deficiente en todos los actores: abogados, fiscales y jueces; lo que amerita una verdadera reforma de la estructura judicial desde diversos ámbitos, que permita ir mejorando progresivamente la situación judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## **2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

A nivel internacional:

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes, pues

estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

A nivel nacional:

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", dice: "En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. El proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.1.1. Definición**

Priori (2009) señala:

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado (p. 87).

“Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, 1999)” (Cervantes, 2003, p. 671).

En ese orden, se puede señalar al proceso contencioso administrativo como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

### **2.2.1.2. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú**

La Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148°: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

### **2.2.1.3. Ley N° 27584 cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-**

#### **JUS, de fecha 04.05.2019, que regula el proceso contencioso administrativo**

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado,

disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

Posteriormente a este devenir histórico de la Ley del N° 27584, se emitió con fecha 04.05.2019, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en el cual se publica el nuevo Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo; según el mandato contenido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley No. 30914 que ordena al Ministerio de Justicia adecuar el anterior Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 013-2008-JUS.

La Ley No. 30914 introdujo 2 modificaciones a la Ley No. 27584. La primera, la más importante, es la eliminación inmediata del dictamen fiscal en los procesos contenciosos administrativos, excluyendo la participación del Ministerio Público. La segunda, menos relevante, es el cambio de la denominación de la vía procedimental del proceso especial por el proceso ordinario.

Hasta antes de esta modificación, el Ministerio Público intervenía como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos, emitiendo una opinión no vinculante previo a la emisión de la sentencia. Su intervención tenía por objeto resguardar el principio de legalidad sobre los actos de la administración materia de impugnación judicial.

Desde hace muchos años atrás, se ha cuestionado el “valor” que los dictámenes fiscales aportaban a los procesos contenciosos administrativos. Así, en el año 2007, la Defensoría del Pueblo, en su Informe No. 121 – “Propuestas para una reforma de la Justicia Contencioso – Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia”, cuestionaba la utilidad de las opiniones fiscales, más allá de la falta de especialización del Ministerio Público en controversias de índole administrativa, regulatoria y/o tributaria.

Adicionalmente, en el dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de fecha 8 de enero de 2019 se hace hincapié en la inutilidad de la opinión fiscal por su falta de obligatoriedad para los jueces, además de identificarla como un trámite que impide hacer expedito del proceso contencioso administrativo como un mecanismo judicial

más expeditivo y, en esa línea, una verdadera vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo.

Entre las razones por las que el legislador ha finalmente optado por eliminar la intervención del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativo están (i) el de reducir el tiempo de duración de estos procesos, los cuales, entre la remisión de los actuados a fiscalías y su devolución a juzgados o salas con la emisión de la opinión respectiva, tomaba regularmente alrededor de 3 a 6 meses, en todos los grados de jurisdicción, y (ii) el de asignar al Ministerio Público a tareas estrictamente de lucha contra la criminalidad y protección frente a la violencia familiar, según fuera recomendado por la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia en su informe final del 25 de julio de 2018.

Como ya lo hemos indicado en una anterior oportunidad, a partir de esta modificación en ninguna instancia de los procesos contenciosos administrativos se requerirá que la fiscalía competente del Ministerio Público emita dictamen fiscal. De esta manera, en primer grado de jurisdicción, luego que se emita el auto de saneamiento, el proceso quedará expedito para ser sentenciado, salvo que las partes soliciten informe oral; mientras que, en segundo grado de jurisdicción y casación, se programará vista de la causa luego de haberse absuelto el traslado de la apelación y declarado la procedencia del recurso de casación, respectivamente.

En teoría, la eliminación del dictamen fiscal generaría que el procedimiento contencioso administrativo dure menos. Lo que no debe suceder es que la programación de los informes orales e, inclusive, de la emisión de sentencias, sean utilizadas por los juzgados y salas contenciosos administrativos como si se les hubiera ampliado los plazos para la tramitación de estos procesos, sumándole el tiempo adicional que antes tenían mientras esperaban por la emisión del dictamen fiscal.

En ese contexto, consideramos que esta modificatoria al proceso contencioso administrativo es teóricamente positiva, en tanto supone una reducción de tiempos para los justiciables. También creemos que con esta modificación los jueces asumirán una mayor responsabilidad al resolver las controversias, toda vez que ya no contarán más con un tercero garante de la legalidad que se pronuncie sobre la actuación administrativa impugnada, sobre todo en un contexto en el que la propia administración pública ya no se limita a defender a sus organismos ante los juicios que los administrados inician en su contra, sino que también interpone demandas contenciosas administrativas, muchas veces por intereses políticos más que jurídicos.

#### **2.2.1.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

En palabras de Huamán (2010) afirma:

La ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento (p. 6061).

El artículo 1º de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo (Huamán, 2010).

#### **2.2.1.5. Los principios del proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.5.1. Principio de integración**

Una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es que los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que le ha sido sometida a su conocimiento, alegando que no existe una disposición normativa que la regule. En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009, p. 103). Según Huamán (2010) señala:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (p. 70).

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración, los jueces no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Humana, 2010, p. 82)

#### **2.2.1.5.2. Principio de igualdad procesal**

En palabras de Huamán (2010) refiere:

El principio de igualdad procesal desde el cual se alega que las partes en el proceso contenciosos administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, no es en sí, un mandato directo de igualdad; sino es un mandato programático al interior del proceso mismo (p. 86).

El principio de igualdad procesal es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el Estado, lo que ya fuera declarado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. El segundo sentido del principio de igualdad parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad frente al Estado (Priori, 2009, p. 107).

#### **2.2.1.5.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Huamán (2010) refiere:

Por este principio el juzgador no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto

del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento de proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad (p. 87).

Por su parte Priori (2009) señala:

Cuando el Juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se pueda establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa (p. 110).

Si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Entonces nos dice el párrafo segundo del artículo 2,3 de la LPCA que en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Huamán, 2010).

Se ha pronunciado sobre esto ya la jurisdiccional constitucional a efectos de hacer la separación de viabilidad: proceso de amparo-proceso contencioso administrativo en la STC N° 1417-2005-AA/TC: “(...) Por otra parte, en aplicación del principio pro actione que impone al juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción, en los supuestos en los que en el expediente de amparo obre escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa” (Huamán, 2010, p. 91)

#### **2.2.1.5.4. Principio de suplencia de oficio**

Según Priori (2009) refiere:

Por este principio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez

como director del proceso y, el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal (p. 114).

Por su parte Huamán (2010) señala:

Bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico a través del cual el juzgador es quien dirige el proceso, por lo que ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad del decurso procesal. Con esta directriz se abre la puerta al principio adjetivo denominado en el CPC como Juez y Derecho regulado en el artículo VII del Título Preliminar de la norma procesal (...) (p. 94).

#### **2.2.1.6. Objeto del proceso contencioso administrativo**

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado (Huapaya, 2006) (Priori, 2009, p. 121).

Por su parte Gómez (2012) señala:

El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia (p. 701).

#### **2.2.1.7. La pretensión en el proceso contencioso administrativo**

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una

actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa (Priori, 2009, p. 121).

### **2.2.1.8. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo**

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones

#### **a. Pretensión de anulación o de nulidad**

“A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto; el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa. En ese sentido, “el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, de forma tal que lo que el demandado pretende es que “se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía (Mora, 1980)” (Priori, 2009, p. 129-130).

#### **b. Pretensión de plena jurisdicción** Priori (2009) señala:

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular (p. 130).

“De esa forma, a diferencia de la pretensión de anulación, “la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho (Mora, 1980)” (Priori, 2009, p. 130)

#### **c. Elementos de la pretensión**

##### **i) El petitum u objeto de la pretensión**

“Viene hacer el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción” (Priori, 2009, 119).

En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584.

**ii) Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo**

**(a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.**

Priori (2009) señala:

Esta es la tradicional pretensión de anulación que parte de concebir como presupuesto de la actuación jurisdiccional, una actuación administrativa expresada a través de un acto administrativo, sin embargo, incurre en una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ante ello, se recurre al órgano jurisdiccional para que éste realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho (p. 132-133).

**(b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

Priori (2009) afirma:

Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya afectado significativamente. Nótese que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz (p. 133).

“En primer lugar, a diferencia de la pretensión nulificante, esta pretensión no tiene como presupuesto al acto administrativo. Esta pretensión, puede interponerse contra actuaciones materiales. Ahora: “En segundo lugar, la tutela que se brinda aquí, es una tutela declarativa, como de condena, puesto que en primer lugar, se reconoce o se dispone el restablecimiento de un derecho o interés conculcado por la actuación administrativa (efecto declarativo), y en segundo lugar, se condena a la Administración para que adopte todas las medidas o actos necesarios para el fin de reconocer o

restablecer los derechos conculcados (modelo condenatorio) (Huapaya, 2006)” (Huamán, 2010, p. 157).

**(c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.**

En palabras de Priori (2009) refiere:

Estas pretensiones tienen como base la vía de hecho. En tal sentido, se permite que los ciudadanos puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se declare que una determinada actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, pero además, se permite que adicionalmente a dicha pretensión declarativa pueda ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material. Son dos pretensiones que no necesariamente pueden ir juntas (p. 136).

**(d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.**

En palabras de Priori (2009) refiere:

Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que deba fundarse dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, sin embargo ella misma incumple ese mandato. Esas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión (p. 137).

**(e) La indemnización por daños y perjuicios**

En palabras de Priori (2009) refiere:

Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones jurídicas es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible

plantear como pretensión: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” (p. 138-139) .

### **iii) La causa petendi Priori**

(2009) señala:

“la causa petendi se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Asimismo señala que “en el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnada” (p. 120).

En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por las actuaciones administrativas impugnadas, previstas en el artículo 4° de la Ley 27584, el mismo que prescribe:

Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreda principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

## **2.2.2. Bases Teóricas Procesales**

### **2.2.2.1. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., lo señala el jurista Sánchez (s.f.). Teniendo estos la situación jurídica de demandantes o demandado según el caso; al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de sus conflictos

de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Asimismo, complementa Sánchez, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello: es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor, ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

#### **2.2.2.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Según Chanamé (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales.

### **2.2.2.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010).

Valcárcel, en el año 2008, explicó que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: —Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) la Pluralidad de la Instancial.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

### **2.2.3. El Proceso especial**

#### **2.2.3.1. Conceptos**

Según Northcote (2011), el procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

En vía del proceso contencioso administrativo especial, según Silvera (2014), se tramita la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública y las nulidades de resoluciones administrativas.

### **2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.3.2.1. Conceptos y otros alcances**

Para la aplicación de los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo, se toma en cuenta supletoriamente lo regulado en el Código Procesal Civil.

Según, Oviedo (2008), los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante- si existe reconvencción, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Concluye Oviedo, señalando que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. Para Coaguilla (s.f), los puntos controvertidos están dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil; los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados, como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Por otro lado, Coaguilla precisa que los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente cita a Gozaíni, quien sustenta que son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

En este sentido también Coaguilla, hace referencia a otros autores que se pronuncian, como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular para concluir, Coaguilla, cita al peruano Jorge Carrión, quien ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Normativamente, a partir de la publicación del Decreto Legislativo N.º 1070, según lo advierte Oviedo (2009), hay artículos que han sido modificados, de cuyo texto se infiere, que una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento procesal, dentro del plazo de 3 días, propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, con o sin la propuesta el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos (quiere decir que las partes no están obligadas a fijar sus puntos controvertidos); esto significa que el Juez emitirá un auto contenido en una resolución, en donde evidentemente motivará su decisión (lo que no sucedía en la audiencia destinada para tal fin).

#### **2.2.3.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.**

En los procesos contenciosos administrativos como el caso de estudio, los puntos controvertidos se infieren en una Resolución (auto), esta fue determinada en el N.º CINCO de fecha 08.08.2016 del expediente judicial N.º 01433-2015-0-1201-JR-LA-01 y fueron:

- Determinar si la Resolución Gerencial Regional N.º 1558-2015-GRH/GRDS de fecha 18.09.2015, se encuentra expedida con arreglo a ley o si dicha resolución adolece de causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley número 27444.
- Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la parte demandada, que emita nueva resolución administrativa, reconociendo a favor de la

demandante A, el pago de asignación por refrigerio y movilidad equivalente a cinco nuevos soles (5.99) por días laborados.

- Determinar si amparado el proceso contencioso, corresponde ordenar el pago de reintegros de devengados en aplicación de la Bonificación asignación por refrigerio y movilidad equivalente a cinco nuevos soles por días laborados, desde la vigencia de la norma hasta la conclusión del proceso, cuya liquidación se efectuará en liquidación de sentencia.

#### **2.2.4. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.4.1. El Juez**

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), — (...) es la persona investida por el Estado con jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez, es un magistrado. (p.16).

En sentido genérico, por Juez según Gallinal (s.f), citado también por Hinostroza, se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera sea la categoría de ellos.

Según Hinostroza (2010), el órgano competente para conocer del proceso contencioso administrativo es atribuible a los jueces que tienen competencia territorial, pues se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del demandado o del lugar de los hechos de lo que deriva la pretensión, que lo dispone el artículo 10 del D.S. N° 0132008-JUS, numeral que regula la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo; es competente para conocer dicho proceso en primera instancia, a elección del demandante: el juez del lugar de domicilio del demandado; o, el juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Asimismo, indica en lo que atañe a la competencia funcional esta normado en el artículo 11° del mencionado Decreto Supremo: —Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

##### **2.2.4.2. La parte procesal**

**A. En sentido general.** Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

**B. En sentido estricto.** Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Entre las partes del proceso se debe distinguir, aquellos que tengan legitimidad para obrar (demandante), tal como lo especifica Hinostroza (2010), entre ellas las de legitimidad para obrar activa que corresponde a los administrados, ejercidos por el titular de un interés personal, directo y actual, afectado por el acto administrativo; y además cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público (actuando como parte), el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica.

Respecto, a la legitimidad para obrar pasiva en el proceso, Hinostroza señala que aquella compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante, ósea; la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; la entidad de cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso; entidad cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso, entre otros. Y quien estará a cargo de la representación y defensa de las entidades administrativas es el responsable de la Procuraduría Pública competente, tal como lo norma el artículo 17.1, del D.S. N° 013-2008-JUS.

#### **2.2.4.3. Participación del Ministerio Público**

Hinostroza (2010), precisa que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil; tal como lo prescribe el artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público (Decreto legislativo N° 052 del 16-03-1981). También velara por la prevención del delito dentro de las limitaciones que

resultan de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia y los demás que le señala la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En el Proceso Contencioso Administrativo, Hinostroza señala específicamente que el Ministerio Público interviene como dictaminador antes de la expedición de la resolución final y en casación, o; como parte cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso.

#### **2.2.4.4. La demanda y la contestación de la demanda**

##### **2.2.4.4.1. La demanda**

###### **2.2.4.4.1.1. Conceptos**

En la Revista Jurídica Cajamarca, Grandez (s.f.), conceptualiza a la demanda como la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo.

Asimismo, señala que, al ser la demanda, el primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal.

La demanda es de naturaleza compleja, pues es a la vez: acto iniciador del proceso, ejercicio inicial del derecho de acción, apertura de la instancia, es el acto principal del actor, es un acto de petición y postulación; sin embargo, como todo acto procesal, la demanda no puede ser una manifestación del —estilo personal, sino que debe cumplir con los requisitos que señala la ley, opinión que es citada por Castillo, en una revista jurídica Cajamarquina.

###### **2.2.4.4.1.2. Regulación**

La demanda está regulada con sus respectivos requisitos en el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 424°: y sus anexos en el artículo 425°.

###### **2.2.4.4.1.3. La pretensión en el petitorio de la demanda**

En opinión de Ranilla (s/f), la pretensión en el petitorio de la demanda es una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer a satisfacer una petición, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad.

#### **2.2.4.4.1.4. La contestación de la demanda**

##### **2.2.4.4.1.4.1. Concepto**

La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda. La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume la defensa.

Rioja (2009), precisa que la contestación de la demanda, es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra.

##### **2.2.4.4.1.4.2. Regulación**

En el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 442° señala lo que debe contener la contestación de la demanda y son los siguientes:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

La contestación de la demanda, es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda interpuesta en su contra.

##### **2.2.4.4.1.4.3. La pretensión en el petitorio de la contestación de la demanda**

La pretensión en el petitorio de la contestación de la demanda, es lo que el demandado pide, que se declare infundada la demanda presentada por la contraparte.

#### **2.2.4.5. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.**

El proceso en estudio, versa sobre Impugnación de resolución administrativa, por ante la jurisdicción del Juzgado de Trabajo Transitorio, del Distrito Judicial de Huánuco, en el expediente signado N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

**Del petitorio de la demanda**, mediante la Nulidad de Resolución Administrativa, que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015-GRH/GRDS, de fecha 18.09.2015, se ordene el reconocimiento del pago de asignación por refrigerio y movilidad equivalente a cinco nuevos soles por días laborados y de manera accesorias se ordene el pago de reintegro de devengados, en aplicación de la bonificación asignación por refrigerio y movilidad equivalente a cinco nuevos soles por días laborados, desde la vigencia de la norma hasta la conclusión del proceso, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

**El petitorio de la parte demandada** en la contestación de la demanda, el procurador público del Gobierno Regional de Huánuco, deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda por considerar que se trata de una interpretación antojadiza del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, 063-85-PCM y otros, en base a los cuales la demandante solicita el pago y el reintegro de la Bonificación Diferencial por Refrigerio y Movilidad, petición que es ilógica y fuera de la realidad, por cuanto la demandante hace una interpretación errónea de dichas normas.

#### **2.2.4.6. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

##### **2.2.4.6.1. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio**

Según el artículo 31 –primer párrafo- del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo los medios probatorios deben ser ofrecidos por las

partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso contencioso administrativo, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

Es de resaltar que si el particular es parte del proceso contencioso administrativo no tuviera en su poder algún medio probatorio y este se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad administrativa donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

#### **2.2.4.7. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en estudio.**

Por parte de la demandante se ofrecieron como medios probatorios:

1. Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015-GRH/GRDS.
2. Resolución Directoral Regional N° 764.
3. Resolución Directoral N° 950.
4. Talón de pago.

Por parte de la demandada se ofreció lo siguiente:

1. Por el mérito del principio de Adquisición de la Prueba, de los documentos anexadas en el acto postulatorio y contenido en la demanda.

#### **2.2.4.8. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.4.8.1. Conceptos**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque

el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.4.8.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

**El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

**El auto:** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

**La sentencia:** en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.4.9. La sentencia**

##### **2.2.4.9.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008), la palabra —sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: —Sento, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

##### **2.2.4.9.2. Conceptos**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: —una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

—(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985), citado por Hinostroza (2004); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **2.2.4.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **2.2.4.9.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionadosl. (Cajas, 2011)

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencial (Priori, 2011, p. 180) Vistos y contrastados, las normas citadas, se

puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.4.9.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

- Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.
- Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.
- Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.
- En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.
- De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar),

luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis‖, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable‖, —razonamiento‖, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
  - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción.

Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

#### **2.2.4.9.3.3. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.4.9.3.4. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la

motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

#### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

#### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.4.9.3.5. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece —Art.139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las

resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: —Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la ley; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho (Chanamé, 2009, p. 442).

## **B. La obligación de motivar en la norma legal**

### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas.

### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplicada y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.4.9.3.6. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional:

#### **2.2.4.9.3.7. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.4.9.3.8. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien explica que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

## **2.2.5. Medios impugnatorios**

### **2.2.5.1. Conceptos**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Desde la visión de Monroy (2003), sostiene que es el —instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmentel.

### **2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

En relación con los fundamentos de la existencia de los medios impugnatorios, Chanamé (2009), determina que es el hecho de juzgar una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir

que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social.

### **2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

La actividad impugnatoria en el proceso contencioso administrativo, según Hinostroza (2010), refiere que en principio, cabe señalar que el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisprudencial superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

El mismo autor, también precisa que el artículo 356° del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que pueden formularse por quien considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

En lo relativo a los recursos en el proceso contencioso administrativo se encuentra normado en el capítulo V (Medios impugnatorios) del Decreto Supremo N° 0112019-JUS, en los arts. 34,35 y 36.

### **2.2.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

El medio impugnatorio formulado; fue el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaro infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa.

### **2.2.5.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.5.5.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue el declarar infundada la demanda (Expediente N° 01433-20150-1201-JR-LA-01)

#### **2.2.5.5.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, dentro de las ramas del derecho**

La impugnación de resoluciones administrativas se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo.

#### **2.2.5.5.3. La remuneración**

##### **2.2.5.5.3.1. Concepto**

La remuneración es uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, tal como lo expresa Toyama (2001), y el contrato de trabajo es un negocio jurídico oneroso en virtud del cual el empleador debe abonar una retribución por los servicios prestados por el trabajador. Si existe una prestación subordinada sin alguna retribución será en principio, ante trabajos que se realizan por razones sociales o cívicas, humanitarias, comunitarias, etc. La remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo, sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución del año 1993.

Según la revista Guía Tributaria (s/f), constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición.

El Boletín de Economía Laboral (2002), indica que legalmente según DS N° 003- 97TR, art. 6°: —Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria, (...).

##### **2.2.5.5.3.2. Determinación de la remuneración**

Según Pérez (2010), la determinación de la remuneración está establecida en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa para efectos remunerativos:

**Remuneración Total Permanente.** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

**Remuneración Total.** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

### **2.2.5.5.3.3. El reintegro**

Según Alva (2013), refiere que al revisar el Diccionario de la Real Academia Española – RAE, el término —reintegro‖ alude a —la acción y efecto de reintegrar‖, y ahondando más en el tema el verbo reintegrar en el mismo diccionario tiene como significado lo siguiente: —Restituir o satisfacer íntegramente algo‖, de allí que concluye que el reintegro tiene como finalidad una devolución de un crédito que se utilizó en una determinada fecha, el cual posteriormente es entregado al fisco mediante la figura de la restitución.

Es la acción y efecto de reintegrar; ósea restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido; el término puede utilizarse para nombrar al pago de un dinero o de una especie que se debe.

### **2.2.5.6. Agotamiento de la vía administrativa**

#### **2.2.5.6.1. Concepto**

Cuaricone (2011), cita a Moron Urbina, quien señala que el agotamiento de la vía administrativa es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

Asimismo, cita a Luis de la Morena, que expresa que los recursos administrativos cumplen una función de garantía para la administración, dándole la posibilidad de rectificar sus errores o de defender con mayor contundencia el interés público, si estima que actuó correctamente. Añade además que le permite asegurar un control de legitimidad y conveniencia de los actos administrativos de los órganos u organismos inferiores de las administraciones por sus superiores jerárquicos.

#### **2.2.5.6.2. Regulación del agotamiento de la vía administrativa**

En el Perú, para Hinostraza (2010), el agotamiento de la vía administrativa es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218°-inc.218.2, de la Ley N° 27444, siendo los actos que agotan la vía administrativa:

- A. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad o órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. (...) Habría que precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 22° del D.S.013-2008-JUS (TUO de la Ley N°27584), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, es un requisito especial de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa: el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones.

#### **2.2.5.6.3. El agotamiento de la vía administrativa en el caso en estudio**

El documento que fue el requisito especial para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, fue la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015-GRH/GRDS de fecha 18.09.2015, que puso fin a la instancia administrativa. (Resolvió administrativamente infundada el recurso de apelación).

El agotamiento de la vía administrativa es de carácter obligatorio para la admisibilidad de los recursos contencioso administrativo.

#### **2.2.5.6.4. El acto administrativo**

##### **2.2.5.6.4.1. Conceptos**

A decir de Dromi, citado por Hinostraza (2010), el acto administrativo es la manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica.

En opinión de Tinoco Ritcher, referido por Hinostraza, los actos administrativos propiamente dichos son aquellas decisiones de carácter general o particular, emanadas de las autoridades en ejercicio de sus propias funciones, referentes a los derechos, deberes o intereses de las actividades administrativas o de los particulares en relación con la administración.

Normativamente la Ley N° 27444, en el artículo N° 1 prescribe que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o

derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el citado numeral se precisa que no constituyen actos administrativos:

- Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- Los comportamientos y actividades materiales de las entidades (de la Administración Pública).

#### **2.2.5.6.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo**

Los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), numeral que establece como requisitos lo siguiente:

- 1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### **2.2.5.6.4.3. Nulidad del acto administrativo**

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

Para Northcote (2008), la nulidad generará que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, éstas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.

#### **2.2.5.6.4.4. Causales de nulidad del acto administrativo**

Entre las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que hace mención Northcote (2008), se tiene:

- ✓ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo a la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.
- ✓ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14° de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes.

- ✓ Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.
- ✓ Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo.

El acto administrativo, es una decisión o declaración de voluntad que es formulada por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de sus funciones, y lo referido a la nulidad, esta sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

#### **2.2.5.6.4.5. Actos impugnables**

Son los actos y disposiciones de la Administración en relación con los cuales será admisible el recurso contencioso-administrativo. En este sentido, son actos impugnables todos los que hayan puesto fin a la vía administrativa. Las disposiciones de carácter general que dictare la Administración del estado, las entidades locales, las corporaciones e instituciones públicas, podrán ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa. También será admisible la impugnación de los actos que se produjeran en aplicación de

las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conforme a derecho (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Morón (2008), considera que existe una clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley N° 27444, referido a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado.

El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión.

Son los actos y disposiciones de la Administración en relación con los cuales será admisible el recurso contencioso-administrativo. En este sentido, son actos impugnables todos los que hayan puesto fin a la vía administrativa.

#### **2.2.5.7. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada**

##### **2.2.5.7.1. Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 15.03.1985.**

Esta norma, estableció en su artículo primero lo siguiente: “Fijase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades”.

##### **2.2.5.7.2. Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04.04.1985.**

Esta norma estableció en su “Artículo 1.- Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos”.

#### **2.2.5.7.3. Decreto Supremo N° 103-88-EF del 12.07.1988.**

Normal legal que en su artículo nueve dispuso que “A partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuenta y dos y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Nros 025-85-PCM y 192-87EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”. Precizando en su artículo 11, que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”.

#### **2.2.5.7.4. Decreto Supremo N° 109-90-PCM del 27.08.1990.**

Dicha norma estableció en su “Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...).b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)”. Precizando en su artículo 9, que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por tal Decreto Supremo.

#### **2.2.5.7.5. Decreto Supremo N° 204-90-EF del 13.07.1990.**

Esta norma dispuso en el artículo 1 que: “A partir del 1 de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Leyes 22150 y 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa”. Asimismo, en el artículo 4 estableció que: “Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”

#### **2.2.5.7.6. Decreto Supremo N° 264-90-EF del 25.09.1990.**

Dispositivo legal que dispuso: “Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes Nros. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes Nros. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: (...). b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”. Precisando en el artículo 9, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”.

## **2.3.MARCO CONCEPTUAL**

### **Calidad**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

### **Calidad**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el —grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos|, entendiéndose por requisito —necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria|. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

### **Carga de la prueba**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

### **Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

### **Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.

Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

### **Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

### **Expediente**

Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. El expediente judicial es un instrumento público. Se le puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Rojas, s.f).

### **Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Jurisprudencia**

Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa,

independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho (Torres, 2009).

### **Normatividad**

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Normativo**

Conjunto de normas aplicables a una materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **Parámetro**

Valor numérico que describe una característica de la población. Los parámetros se estiman a partir de la información aportada por una muestra de la población. (Diez, 2015)

### **Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Variable**

Es una magnitud que varía pero que puede ser medida, manipulada o controlada. Pueden estar relacionadas con otras variables y cambiar en concordancia. Desde esta óptica, las variables se clasifican en dependientes e independientes. Una variable será considerada dependiente, en el marco de un estudio concreto. (Blacutt, 2012).

## **III. HIPÓTESIS:**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, tramitado en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA01, Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta, respectivamente.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación.**

- **Cuantitativo:** se evidencia en la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intensivo de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

- **Cualitativo:** se evidencia en las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. La

sentencia objeto en estudio es el producto del accionar humano, el Juez como representante del Estado en un proceso judicial, decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público, por tanto la extracción de datos implica interpretar su contenido para alcanzar los resultados, dicho logro se evidenció en la revisión sistemática del proceso judicial documentado en el expediente judicial con el propósito de comprenderla, asimismo en el contexto específico a la propia sentencia para recoger los datos como indicadores de la variable.

Su perfil mixto, se evidencia en la recolección y el análisis que no son acciones que se manifestaron sucesivamente, sino simultáneamente con las bases teóricas, contenidos de tipo procesal y sustantivo, pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado, sirvió para interpretar y comprender las sentencias y reconocer dentro de ellas a los indicadores de calidad.

#### **4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se evidencio en varios aspectos de la investigación, como en los antecedentes, se hallaron trabajos aislados de tipo interpretativo, donde el objeto de estudio fueron la sentencia de resolución judicial, la variable en estudio se dio con la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación, etc. Y con respecto de la calidad, no se encontraron, las decisiones de los jueces fueron complejos.

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

En el nivel descriptivo se evidencio en diversas etapas del presente trabajo de investigación: 1) en la selección de la unidad de análisis del expediente judicial. 2) en la

recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento, estaba direccionado en encontrar características que debe reunir una sentencia con los puntos de coincidencia entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudenciales.

#### **4.2. Diseño de investigación:**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |.

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente trabajo en estudio, no se manipularon la variable; las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron en su estado normal, se manifestó por única vez en el tiempo pasado. Su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio de las sentencias, porque pertenece a un tiempo pasado. Finalmente, su aspecto transversal se evidencia en la recolección de datos para alcanzar los resultados; por que los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedo registrado el objeto en estudio, no cambio su estado único, ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, existentes en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR- LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo – Sede Anexo de Huánuco.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Nulidad de Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

**4.4. Fuente de recolección de datos.** Fue el expediente judicial el N° 01433-2015-0-1201JR-LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo – Sede Anexo de Huánuco; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

**4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

**4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

#### **4.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

**4.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

#### **4.8. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura

de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

**Título:** Calidad de sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR- LA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo – Sede Anexo de Huánuco.

#### 4.9. Matriz de consistencia

**TÍTULO:** CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01433-2015-01201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2019.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	POBLACIÓN	METODOLOGÍA
<p><b><u>PROBLEMA GENERAL (PG)</u></b>            ¿Las sentencias en el Proceso Nulidad de Resolución Administrativa, cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 014332015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, Distrito Judicial de Huánuco, 2019?</p>	<p><b><u>OBJETIVO GENERAL (OG)</u></b>            Verificar si en las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa emitidas en el Expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, Distrito Judicial de Huánuco; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad.</p> <p><b><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS (OE)</u></b>            - Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la Sentencia de primera instancia expedida en el Expediente N° 014332015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, Distrito Judicial de Huánuco.            - Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo – Sede Anexo, Distrito Judicial de Huánuco.            - Evaluar el cumplimiento de los de la sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01433-2015-0-</p>	<p><b><u>HIPÓTESIS GENERAL (HG)</u></b>            De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, del expediente N° 014332015-0-1201-JR-LA01; Distrito Judicial De Huánuco, son de rango medio.</p>	<p>Variable independiente            Parámetros de Calidad, esta conformada por las sentencias de primera y segunda instancia</p> <p>Variable de Dependiente:            Sentencia la calidad de sentencia de primera y segunda instancia</p>	<p>Sentencia de Primera instancia</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p>	<p>Parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><b><u>POBLACIÓN</u></b>            El universo está determinado por las sentencias emitidas en los procesos judiciales de la materia dentro del distrito judicial de Huánuco y la muestra es el Expediente N° 01433-2015-01201-JR-LA-01            Del caso concreto.</p>	<p><b><u>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</u></b>            No experimental, transversal y retrospectivo.</p> <p><b><u>DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES</u></b>            Permitirá analizar las motivaciones que dieron origen a la resolución judicial.</p> <p><b><u>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u></b>            Guía de Observación            Fichaje</p> <p><b><u>PLAN DE ANÁLISIS</u></b>            Según el caso concreto.</p> <p><b><u>PRINCIPIOS ÉTICOS</u></b>            Transcripción del código de ética de investigador.            Ítem 7.9. / numerales 7.9.1 y 7.9.2</p>

	1201JR-LA-01; del Distrito Judicial de Huánuco.						
--	---	--	--	--	--	--	--

## V. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE EXPEDIENTE : 01433-2015-0-1201-JR-LA-01</b>  <b>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</b>  <b>JUEZ : FONSECA LIVIAS NELLY</b>  <b>ESPECIALISTA : MICAELA BEATRIZ NACION ALBINO</b>  <b>DEMANDADO : A y B.</b>  <b>DEMANDANTE : C.</b></p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO</b>            La Señora Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huánuco, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:</p> <p><b>SENTENCIA N.º 32 – 2016</b>  <b>Resolución número: ocho (08)</b> Huánuco, treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.-  <b>VISTOS:</b> El expediente número mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil quince, seguido por <b>C</b> contra la <b>A</b>, sobre <b>Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa.</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</p>					X					

	<p><b>I. PETITORIO:</b> Mediante escrito de demanda, que corre en fojas doce a catorce, subsanada a fojas diecinueve, C pretende que el Órgano Jurisdiccional declare nula la Resolución Gerencial Regional N° 15582015GRH/GRDS., de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince; en consecuencia, se ordene el pago de reintegro de devengados de la Asignación por Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco soles (S/. 5.00) por días laborados, desde la vigencia de la norma hasta la conclusión del proceso, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.</p> <p><b>1.1.- Hechos en que se sustenta la pretensión:</b></p> <p><b>a)</b> Que, a través de la demanda pretende el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 19287-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria; asimismo, se deduce que aun cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, actualmente sin ninguna razón jurídica este beneficio se viene otorgando en forma mensual, conforme se puede advertir de las boletas de pago, donde se aprecia la suma de S/. 5.00 soles mensuales por movilidad y refrigerio.</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p><b>b)</b> Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispone: “Artículo 1.- Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Artículo 2.- Incrementese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos</p>				X							10

	<p>5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985”.</p> <p><b>c)</b> Que, esta norma debe concordarse con el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, que dispone: “Artículo 1.- Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”. Además esta norma debe concordarse con el Decreto Supremo N° 192-87-EF, que dispone: “Artículo 1.- Fíjase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de Refrigerio y Movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 02586-PCM”.</p> <p><b>d)</b> Que, además de estas disposiciones, hubieron otras intermedias que otorgaban aumentos por el mismo concepto, como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, 130-89-EF y 204-90-EF.</p> <p><b>1.2.- Fundamentación jurídica de la pretensión:</b>  i) Constitución Política del Perú, artículos 26° inciso 2, y 148°; ii) Ley N° 27584; y, iii) Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 19287-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF.</p> <p><b>II. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:</b>  <b>2.1.- Pretensión Contradictoria de B,</b> quien mediante escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco, absuelve la demanda, argumentando lo siguiente:</p> <p><b>b)</b> Que, es falso que su representada haya realizado una interpretación errada y por consiguiente se le haya dispuesto la asignación por concepto de movilidad y refrigerio en una suma mensual, ya que de acuerdo a lo expresado en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, los alcances de la indicada asignación</p>	<p>específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se realizará de manera mensual y no diaria como pretende la demandante.</p> <p>c) Que, la parte demandante solicita se le otorgue el beneficio económico de Refrigerio y Movilidad sobre la base del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM y Decreto Supremo N° 103-88-EF, al tratarse de derechos adquiridos, sin embargo es de señalar que en la actualidad es aplicable la norma legal que contiene el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990 (por la teoría de los hechos cumplidos), el mismo que dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de movilidad. Además no se puede aplicar de manera retroactiva normas legales que han sido derogadas conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.</p> <p>d) Que, se debe tener presente lo establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y, el artículo 10° del acotado cuerpo normativo señala que son causales para declarar la nulidad del acto administrativo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; causales en las cuales no ha incurrido la resolución materia de cuestionamiento.</p> <p><b>2.2.- Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:</b>  i) Constitución Política del Estado, artículos 103° y 109°; ii) Ley N° 28449, artículos 4° y 5°; iii) Ley N° 29477, publicada el 18 de diciembre de 2009, artículo 1°; iv) Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, artículo 6°; y, v) Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 103-88-EF, Decreto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy multa, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en los considerandos establecidos por el Ad quo, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
	<p><b>III. CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>Primero.-</b> El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la <b>Constitución y a las leyes</b>”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que <b>el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.</b></p> <p><b>Segundo.-</b> El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la justicia; es decir, el derecho por el cual cualquier persona puede promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional implica el acceso a la jurisdicción</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>					X					

	<p>a efectos de petitionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, empero <b>el derecho a la tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho</b>, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.</p> <p><b>Tercero.-</b> El proceso contencioso-administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo -como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.</p> <p><b>Cuarto.-</b> Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27584, el proceso contencioso-administrativo tiene por «finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados».</p> <p><b>Quinto.-</b> En ese sentido, el proceso contenciosoadministrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando,</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>												20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Motivación del derecho</p>	<p>además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p>Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una autentica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos.</p> <p><b>Objeto de la Pretensión</b></p> <p><b>Sexto.-</b> De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda de fojas doce a catorce, subsanada a fojas diecinueve, doña C solicita que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015-GRH/GRDS., de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince; en consecuencia, se ordene el pago de reintegro de devengados de la Asignación por Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco soles (S/. 5.00) por días laborados, desde la vigencia de la norma hasta la conclusión del proceso, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.</p> <p><b>Delimitación de la Controversia</b></p> <p><b>Séptimo.-</b> De lo expuesto se desprende que la controversia reside en determinar si bajo el alcance del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y normas concordantes, corresponde ordenar que la entidad demandada reintegre la Asignación por Movilidad y Refrigerio a la demandante, a fin de que el beneficio de cinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 5.00) sea pagado en forma diaria.</p> <p><b>Análisis de la Controversia</b></p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>					<p>X</p>					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><b>Octavo.-</b> A fin de resolver la presente controversia resulta necesario detallar el marco normativo de la Asignación por Refrigerio y Movilidad. En ese sentido, tenemos que:</p> <p><b>i) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM</b>, de fecha 15 de marzo de 1985, estableció en su artículo 1° lo siguiente: <i>“Fijase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades”</i>.</p> <p><b>ii) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM</b>, de fecha 04 de abril de 1985, dispuso: <i>“Artículo 1.- Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos”</i>.</p> <p><b>iii) Mediante el Decreto Supremo N° 103-88-EF</b>, de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso: <i>“Artículo 9.- A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes</i></p>	<p>el decodifique las recept ofrecidas). Si or expresiones cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*citados*". Precisando en su artículo 11°, que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

**iv) Por Decreto Supremo N° 109-90-PCM**, de fecha 27 de agosto de 1990, se estableció: "*Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...).b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)*". Precisando en su artículo 9°, que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por tal Decreto Supremo.

**v) El Decreto Supremo N° 204-90-EF**, de fecha 13 de julio de 1990, dispuso en el artículo 1° que: "*A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Leyes 22150 y 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa*". Asimismo, en el **artículo 4°**

estableció que: “Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”. Y, **vi) Por Decreto Supremo N° 264-90-EF**, de fecha 25 de setiembre de 1990, se dispuso: “Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: (...).  
**b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad".** Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000.  
Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”. Precizando en el artículo 9°, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.  
**Noveno.-** Conforme se advierte de lo reseñado en el párrafo precedente, contrariamente a lo invocado por la demandante, los Decretos Supremos N.° 021-85-PCM y N.° 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N.° 103-88-EF, y éste, a su vez, fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N.° 204-90-EF, que luego fue dejado en suspenso por el


---

Decreto Supremo N.º 109-90-PCM, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N.º 264-90EF, el cual fija el monto de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis (I/. 5'000,000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 276. Monto que equivale a la suma de cinco con 00/100 Soles (S/. 5.00), conforme a la Ley N.º 25295, publicada el 03 de enero de 1991, que en su artículo 3º establece: *“La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...)*”, modificada por la Ley N.º 30381, publicada el 14 diciembre 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol.

**Décimo.-** De lo anteriormente expuesto, se colige que mediante el Decreto Supremo N.º 264-90-EF, se fijó el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la suma de cinco con 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00), con el fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol). Hecho que se corrobora al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por la accionante al cambio actual, conforme se aprecia del cuadro siguiente (CFR.

CUADRO DE LA SENTENCIA ADJUNTA)

**Undécimo.-** En consecuencia, no resulta amparable la demanda interpuesta por la accionante, al encontrarse percibiendo la Asignación por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, conforme se aprecia de sus boletas de pago de fojas ocho, sesenta y cuatro y

---

setenta y cuatro, y de lo señalado en su escrito de demanda; *máxime* si se tiene en cuenta que, la demandante basa su pretensión en Decretos Supremos derogados a la fecha y sin considerar la devaluación

monetaria al cambio a la moneda actual, denotando que lo que en realidad pretende es que se le abone la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N.º 021-85-PCM y N.º 025 -85-PCM, sobre la base del monto previsto por el Decreto Supremo N.º 26490-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, esto es que, los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima.

**Duodécimo.-** En el mismo sentido la Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el *noveno considerando* de la Casación N.º 14585-2014 Ayacucho, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, ha sentado el *precedente judicial vinculante* siguiente:

*“(…), por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por*

*el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 02185PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa”.*

**Decimotercero.-** Adicionalmente cabe indicar que el Supremo Colegiado ha venido desarrollando dicho criterio de manera uniforme en ejecutorias como las recaídas en la Casación N.° 5800-2013 Ayacucho de fecha 23 de setiembre del 2014, Casación N.° 7960-2013 Ayacucho de fecha 06 de noviembre del 2014, Casación N.° 13951-2013 Ayacucho de fecha 21 de abril del 2015, entre otras, por lo que constituye doctrina jurisprudencial.

**Decimocuarto.-** Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

**V. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

**5.1.-** Constitución Política del Estado, artículos 139°, incisos 3° y 5°, y 148°.

---

**5.2.-** Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

	<b>5.3.-</b> Código Procesal Civil, artículos 121° <i>in fine</i> , 188° y 197°.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en los considerandos establecidos por el Ad quo, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. <b>FALLO:</b></p> <p>Declarando <b>INFUNDADA</b> la demanda en todos sus extremos, interpuesta por <b>C</b> contra la <b>A</b>, sobre <b>Proceso Contencioso Administrativo</b> – Nulidad de Resolución Administrativa. <b>MANDANDO</b> se <b>archive</b> el presente proceso una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Sin Costas ni Costos.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huánuco. <i>Notifíquese</i> con las formalidades de Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>			X							



Descripción de la decisión		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas</p>			X				6			
----------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--



<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p><b>SALA CIVIL - SEDE CENTRAL</b>  <b>EXPEDIENTE : 01433-2015-0-1201-JR-LA-01</b>  <b>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</b>  <b>RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA</b>  <b>MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR CIVIL ,</b>  <b>DEMANDADO : A y B.</b>  <b>DEMANDANTE : C.</b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: 14</u></b>  Huánuco, treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete.-</p> <p style="text-align: right;"><b><u>VISTOS:</u></b> En Audiencia Pública, con el Dictamen Fiscal (p.p. 159 al 160), la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y,</p> <p><b><u>ASUNTO:</u></b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>	
--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	---------------------------------------	--

<p>Viene en grado de apelación, la <b>Sentencia N° 32-2016</b> contenida en la resolución número 08 de fecha 31 de octubre de 2016 (p.p. 114 al 1232), que resuelve:</p> <p><i>“1) Declarando <b>INFUNDADA</b> la demanda en todos sus extremos, interpuesta por <b>C</b> contra la <b>A</b>, sobre <b>Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa</b>;</i></p> <p><i>2) <b>MANDO</b> se <b>archive</b> el presente proceso una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Sin Costas ni Costos”.</i></p> <p><b><u>FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:</u></b></p> <p>Mediante escrito de fecha 05 de enero de 2017 (p.p. 135 al 138), <b>C</b>, interpone recurso de apelación contra la indicada sentencia, fundamentando básicamente en lo siguiente:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><i>Que, la A quo, no ha considerado el derecho por Movilidad y Refrigerio que fue abonado a los trabajadores del Sector Público de acuerdo a las prescripciones del Decreto Supremo N° 021-85-PCM y a partir del 01 de marzo de 1985 se niveló en S/. 5,000.00 soles oro diarios, a favor de los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados conforme al Decreto Supremo N° 025-85-pcm y Decreto Supremo N° 103-88- EF.</i></p> <p><i>Que, la A quo, no ha aplicado el debido razonamiento y la debida interpretación en los fundamentos de la decisión de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
		<p>partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en las razones esgrimidas por el Ad quo, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p><b><u>ANÁLISIS JURIDICO POR EL COLEGIADO:</u></b></p> <p><b><u>Primero.-</u></b> El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia- es <i>“el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”</i>. A decir del doctrinario DEVIS ECHEANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.</p> <p><b><u>Segundo.-</u></b> El proceso contencioso administrativo <i>“tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”</i>, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que <u>cause estado</u>, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.</p> <p><b>Tercero.-</b> En el caso concreto, la actora pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015GRH/GRDS, de fecha 18 de setiembre de 2015; en consecuencia se ordene el reconocimiento y otorgamiento a su favor del pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, la misma que debe ser otorgada la cantidad de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria incluido con los incrementos posteriores.</p> <p><b>Cuarto.-</b> El Decreto Supremo N° 021-85-PCM (derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM) establecía que:</p> <p><i>”Artículo 1.- Fijase en S/. 5,000 (Soles Oro) <u>diarios</u>, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades”.</i></p> <p>Dicho monto sufrió incrementos por los Decretos Supremos N° 063-85-PCM, N° 103-88-PCM y, mediante el <b>Decreto Supremo N° 204-90-EF</b> se estableció que:</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------



*“Artículo 1 .- A partir del 1° de Julio de 1990, los Funcionarios y Servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. (...)*

*Artículo 2.- La Bonificación por Movilidad no está afectada a ningún descuento o gravamen ni pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y FONAVI, ni es computable para el pago de beneficios indemnizables y compensatorios. (...).*

*Artículo 4 .- Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo. (...).”.*

**Quinto.-** Mediante **Decreto Supremo N° 264 -90-EF** se dictan medidas complementarias que regularon transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades, estableciéndose que:

*“Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes:*

a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 3'500,000) por concepto de "Bonificación Especial por Costo de Vida".

b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad".

Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. (...)

**Artículo 3.-** A partir del 1 de setiembre de 1990, los Pensionistas a cargo del Estado percibirán los incrementos por costo de vida y compensación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo. (...) En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y la compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,000.00. Asimismo, la compensación por movilidad se sujetará a lo dispuesto por la Ley N° 25048.

**Artículo 9.-** Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo."

**Sexto.-** Estando a lo expuesto, si bien es cierto que conforme al Decreto Supremo N° 021-85-PCM (derogado) la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaba en forma diaria. **Sin embargo**, este ha sido derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 abril 1985 y, mediante **Decreto Supremo N° 204-90-EF** se estableció que dicha asignación se otorgue en forma mensual; por lo que, desde entonces la

asignación por refrigerio y movilidad se ha venido otorgando mensualmente.

**Séptimo.- Por tanto,** los argumentos del demandante respecto al pago diario de la bonificación por refrigerio y movilidad, carecen de asidero legal; dado que la disposición normativa es expresa cuando establece que el pago de dicho beneficio se efectúa en forma mensual.

**Octavo.- Asimismo,** si bien el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha veintiuno de setiembre de 1990 que otorga *UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad"*, en la actualidad resulta irrisorio, ello obedece a que la moneda, desde el tiempo que se ha otorgado el beneficio de movilidad y refrigerio, ha sufrido cambios y al establecerse el Nuevo Sol como moneda actual ésta ha tenido que ser actualizada conforme al artículo 3° de la Ley 25295 en una equivalencia de, entre otros: I/.5'000,000 igual a S/. 5.00 nuevos soles.

**Noveno.- Por lo que,** lo señalado por el actor en su escrito postulatorio (**p.p. 12 al 14**), en el sentido que viene percibiendo la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales y no diarios, es debido al valor actualizado de I/.5'000,000, el que se otorga en forma mensual en conformidad con las acotadas disposiciones legales, **en consecuencia,** el beneficio otorgado se encuentra conforme a Ley, y la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015-GRH/GRDS, de fecha 18 de setiembre de 2015 (**p.p. 02 al 04**), que declara infundado el recurso administrativo de

apelación interpuesto por doña C en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00764, de fecha 09 de junio del 2015 (**p. 05 y 06**), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia subsistente la precitada Resolución, no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista por el artículo 10° de la ley 27444; siendo así la demanda resulta ser infundada y la sentencia debe ser confirmada.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la razón establecidos por el Ad quo, en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,</p> <p><b>CONFIRMARON:</b> la <b>Sentencia N° 32-2016</b> contenida en la resolución número 08 de fecha 31 de octubre de 2016 (<b>p.p. 114 al 1232</b>), que resuelve:</p> <p><i>“1) Declarando <b>INFUNDADA</b> la demanda en todos sus extremos, interpuesta por C contra B, sobre <b>Proceso Contencioso Administrativo</b> – Nulidad de Resolución Administrativa;</i></p> <p><i>2) <b>MANDO</b> se <b>archive</b> el presente proceso una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Sin Costas ni Costos”.</i></p> <p>Y los <b>Devolvieron</b>. <b>NOTIFIQUESE</b> con las formalidades de Ley. <b>Juez Superior Ponente: señor Berger Vigueras.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>					X						



<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
		<p>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.







Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, impugnación de resolución administrativa, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

## 5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio – 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos los cuales serán materia de pronunciamiento, y la claridad.

*Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte expositiva se cumple con las exigencias normativas procesales, respecto a los resultados como las denomina*

*Bacre (1986), Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia especifica las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claridad en los puntos a resolver.*

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

*Al respecto se puede decir, que cumple con el principio de motivación de los hechos de manera parcial, debe comprender en exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión, tal es así, que ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, que se demandó, lo que infiere que la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que norma legal aplicar, significado de la norma, etc.).*

## **3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad, mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración, no se encontró.

*Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede evidenciar que en el caso concreto el juzgador cumplió con resolver todas las pretensiones; pero no logró fundamentar correctamente la decisión con los considerandos vertidos, con claridad.*

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad, mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; no se encontraron.

*Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar, que en cuanto a la introducción; se cumple con citar el número del expediente, lugar, fecha, etc. pero se obvia mencionar (citar o nombrar) a los jueces; que es uno de los requisitos necesarios para ser evidenciados en el encabezamiento; por cuanto no existe una total sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal; En la postura de las partes, se evidencia el objeto de la impugnación.*

##### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se

orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

*Conforme a estos resultados se puede decir que; en lo referido a la motivación del hecho y derecho se han aplicado y seleccionado las normas pertinentes de acuerdo a los hechos y pretensiones en el caso en concreto, tal como los aprecia León (2008).*

#### **6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6). En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

*Analizando estos resultados se puede exponer que el fallo, evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, las pretensiones planteadas; y si bien es cierto la decisión es totalmente opuesta a las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, en la descripción de la decisión, encontramos que se detalla sucintamente lo que se decide, vale decir, evidente y manifiesto por las partes.*

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio – 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

#### **5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01, tramitado por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio – 2019).

##### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos los cuales serán materia de pronunciamiento, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad.

##### **5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidenciaron la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad,

mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontraron. En la motivación del derecho, se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidenció resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad, mientras 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmando la sentencia de primera instancia (Expediente N° 01433-2015-0-1201-JR-LA-01).

### **5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, y la claridad, mientras que

2: explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidenció la pretensión(es) de quién formula la impugnación; no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

#### **5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/ o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

#### **5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro6).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidenció resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones Introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra*

*colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alsina, H,** *Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil y Comercial,* Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2ª, 1963, vol. I, p. 333.).

**Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Alva, M.** (2013). *¿Cuándo opera la figura del reintegro del crédito fiscal del IGV?*  
Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2013/06/28/cu-ndo-opera-la-figura-del-reintegro-del-cr-dito-fiscal-del-igv/>

**Anónimo. (s.f.).** *¿Qué es la Calidad?* VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de:  
<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

**Antúnez, J.** (2015) *La inseguridad y la responsabilidad ciudadana en Huarmey.* Revista el Observador Provincial. Ed. N° 81.Huarmey.

**Aquino, M.** (1986). —*El Derecho del Trabajo. Una breve revisión de sus objetivos a la luz de la evolución del hombre y la sociedad*ll. Editorial la ley. Buenos Aires. Argentina.

**Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ),** (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

**Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Blacutt, M.** (2012). *Estadística aplicada con SPSS. Módulo I.* Recuperado de:  
<http://www.mailxmail.com/curso-estadistica-aplicada-spss- modulo/concepto-variable-estadistica-tipos-variables>

- Boletín de Economía Laboral** (2002). *El salario mínimo y la determinación del salario medio en el mercado*. Recuperado de:  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL\\_22-24.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL_22-24.pdf)
- Bolívar, L.** (2000). *Justicia y acceso. Los problemas y las soluciones*. Recuperado de:  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06718-4.pdf>
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Camilo, N.** (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de:  
<http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castro, E.** (2014). *La crisis de la administración de justicia*. Recuperado de:  
[http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/tesis-administracion-justicia\\_0\\_1867613307.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/tesis-administracion-justicia_0_1867613307.html)
- Cervantes, D.** (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta. Edic. Lima.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

- Coaguilla, J.** (s.f.). *Los puntos controvertidos en el proceso civil*. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Comisión Europea.** (2014). *Indicadores de la justicia en la UE para 2014: hacía unos sistemas de administración de justicia más eficaces en la UE*. Recuperado de: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-14-273\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-273_es.htm)
- Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuaricone, J.** (2011). *Agotamiento de la vía administrativa*. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/joseluiscuadros/agotamiento-de-la-via-administrativa-8528215>
- Diccionario Economía Administración y Finanzas** (s.f.). Recuperado de: <http://www.eco-finanzas.com/diccionario/B/BONIFICACION.htm>
- Diccionario de la Lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la Lengua Española.** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Diez, E.** (2015). *Estadística Conceptos Básicos L.A. y M.C.E.* Recuperado de: <https://educativoinurgentes.files.wordpress.com/2015/09/conceptos-bc3a1sicos-de-estadc3adstica.pdf>
- Duce M.; Marin F. y Riego C.** (2008). *Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=felipe\\_marin](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=felipe_marin)

**Etkin, A.** *Ensayos y estudios de Filosofía Jurídica y de Derecho procesal civil y criminal*, prólogo de Ricardo Reimundín, Araujo, Buenos Aires 1948, pp. xviii + 425 pp.

**Enciclopedia jurídica.** (2014). Recuperado de: [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acción/acción.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acción/acción.htm)

**Expediente N° 00227-2009-0-2501-SP-CI-02).** Juzgado Mixto de Huarney. Distrito Judicial del Santa. 2009.Peru.

**Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

**Gimeno, J.** "El derecho constitucional al juez legal", *Constitución y proceso*, Madrid, 2005, p. 56.

**Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

**Gómez, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

**González Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Grandez, J. (s.f.). *Los requisitos de la demanda*. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm>

**Guerrero, E.** (2009). Informe especial: *Análisis de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. Recuperado de: [http://www.aempresarial.com/web/revitem/30\\_9762\\_86258.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/30_9762_86258.pdf)

**Guía Tributaria, Sunat.** (s.f.) *Remuneración*. Recuperado de:

[http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=40&Itemid=65](http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=40&Itemid=65)

**Gutiérrez, W.** (s.f.). *Vacios de la ley y principios generales del derecho. Título preliminar VII*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/165125/vacios-de-la-ley-y-principios-generales-del-derecho-titulo-preliminar-viii>

**Hernández, L.** (2012). *La Vida es un Derecho y el Derecho es toda una Vida*. Recuperado de: [http://temasdederecho.wordpress.com/contacto/?contact-form-id=332&contact-form-sent=1152&\\_wpnonce=e0bd367715#contact-form-332](http://temasdederecho.wordpress.com/contacto/?contact-form-id=332&contact-form-sent=1152&_wpnonce=e0bd367715#contact-form-332)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Hinostroza, A.** (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. 7° edición. Lima. Ediciones Jurídicas Grijley E.I.R.L.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

**Illanes, F.** (2010). *Acción Procesal*. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>

**Lama, H.** (2012). *La independencia judicial*. Recuperado en: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D\\_La\\_Independencia\\_Judicial\\_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b)

**Landa, C.** (s.f.). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con\\_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

**Laura, N.** (s.f.). Revista electrónica del poder judicial. *La norma jurídica dentro del sistema legislativo peruano*. Recuperado de: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-norma-juridica-dentro-del-sistema-legislativo-peruano/>

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

**Ley N° 27444,** (2012). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de: [http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN\\_14110\\_LEY\\_N%C2%BA\\_27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 2012.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444_-_Ley_del_Procedimiento_Administrativo_General_2012.pdf)

**Libro de Derecho Administrativo** (2008). Temario N° 03. Recuperado de: [file:///E:/Bibliotecas/Escritorio/Manual\\_Derecho2.pdf](file:///E:/Bibliotecas/Escritorio/Manual_Derecho2.pdf)

**Machicado, J.** (2010). *Derecho del Trabajo*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/01/cdt.html>

**Machicado, J.** (2012), “*Caracteres de la Jurisdicción*”. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html>

**Martin, J.** (2012) *Introducción al derecho procesal*. Recuperado de: <http://www.derecho-procesal.es/2012/03/caracteristicas-accion.html>

**Moreno V.** (2005) *Introducción al derecho procesal*, Madrid, 2005. p.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos*

de desarrollo. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Monroy, J.** *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil* en: —La Formación del Proceso Civil Peruano. Escritores Reunidos. Revista Comunidad. Lima, mayo, 2003.

**Morales, J.** (2005). *La actividad valorativa del juez en los medios de prueba.* (Tesis de Maestría en derecho Procesal Civil en la Universidad de Zulia de Venezuela). Recuperado de: [http://tesis.luz.edu.ve/tde\\_arquivos/101/TDE-2011-09-28T09:48:47Z-1709/Publico/morales\\_gutierrez\\_jaidy\\_carolin.pdf](http://tesis.luz.edu.ve/tde_arquivos/101/TDE-2011-09-28T09:48:47Z-1709/Publico/morales_gutierrez_jaidy_carolin.pdf)

**Morón, J.** (2008). *Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Recuperado de:  
[http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/Muñoz, D. \(2014\).](http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/Muñoz,_D._(2014).) Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

**Muñoz, D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.*

**Northcote, C.**(2008). *Nulidad del acto administrativo.* Recuperado de:  
[http://www.aempresarial.com/servicios/revista/169\\_21\\_BSMFXINNG\\_MBHTLWRPXBURHYAQLITUUUNHZLQNYWZZDSLAKAXM.pdf](http://www.aempresarial.com/servicios/revista/169_21_BSMFXINNG_MBHTLWRPXBURHYAQLITUUUNHZLQNYWZZDSLAKAXM.pdf)Northcote, C. (2011). El proceso contencioso administrativo. Actualidad Empresarial. Recuperado de:  
[http://aempresarial.com/servicios/revista/227\\_43\\_MJSQLUUZTLLJOBUORPQJHMUDJZDWIKWUTPKFKFEDQPNFRHTIXJ.pdf](http://aempresarial.com/servicios/revista/227_43_MJSQLUUZTLLJOBUORPQJHMUDJZDWIKWUTPKFKFEDQPNFRHTIXJ.pdf)

**Obando, R.** (s.f). *Fundamentos Constitucionales e Interpretación del Derecho Procesal Civil.* Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13104/13715>

**Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

- Oviedo, M.** (2009). *Fijación de puntos controvertidos*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>
- Parada, R.** (2012). *Concepto y fuentes del derecho administrativo*. Recuperado de: <http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497689991.pdf>
- Pásara, L.** (2004). *La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.galeon.com/realidadjuridical/pasara.pdf>
- Pedroso, J. & Trincao, C.** (2004). *EL RENACIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ: ¿UNA REFORMA DEMOCRÁTICA O TECNOCRÁTICA DE LA JUSTICIA? Las experiencias de Italia, España, Brasil y Portugal*. Recuperado de: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr030/elotrdr030-07.pdf>
- Pérez, P.** (2010). *Cálculo en base a la remuneración total o a la remuneración total permanente*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/113777/calculo-en-base-a-la-remuneracion-total-o-a-la-remuneracion-total-permanente>
- Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, G.** (2006). *La competencia en el proceso civil peruano*. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/23993/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano>
- Priori, G.** (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- PUCP.** (s.f.). Pontificia Universidad Católica del Perú. *Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, Otorgada a los Docentes de Aula Sujetos a la Ley del Profesorado N° 24029*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/category/3931/tag/Remuneraci%C3%B3n%20Total>

**Puppio, V.** (2008). Teoría general del proceso. Recuperado de: [https://books.google.com.pe/books?id=U59o4RSIhHEC&pg=PA189&lpg=PA189&dq=funcion+privada+del+proceso&source=bl&ots=UM1oyJnVPd&sig=U3Zs8h0Vy3LcWhmTP99GQwHwrWI&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiz-o2jvtHJAhWG\\_R4KHWLCBSgQ6AEIITAB#v=onepage&q=funcion%20privada%20del%20proces](https://books.google.com.pe/books?id=U59o4RSIhHEC&pg=PA189&lpg=PA189&dq=funcion+privada+del+proceso&source=bl&ots=UM1oyJnVPd&sig=U3Zs8h0Vy3LcWhmTP99GQwHwrWI&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiz-o2jvtHJAhWG_R4KHWLCBSgQ6AEIITAB#v=onepage&q=funcion%20privada%20del%20proces)

**Quiroga, A.** (s/f). *La administración de justicia en el Perú. La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.* Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf>

**Quisbert, E.** (2010). *"La Pretensión Procesal"*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html#sthash.UV2F0Syd.dpuf>

**Quisbert, E.** (2010). *¿Qué es el proceso?* Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html#sthash.5dipqwXk.dpuf>  
**Ranilla A.** (s.f.) *La pretensión procesal.* Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

**Quisbert, E.** (2012). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción.* Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>

**Ranilla, A.** (2010). La pretensión procesal. Recuperado de: <http://institutozaffaroni.blogspot.pe/2010/03/la-pretension-procesal-dr-alejandro.html>

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

**Rioja, A.** (2009). *Inadmisibilidad de la contestación de la demanda*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/13/inadmisibilidad-de-la-contestacion-de-la-demanda/>

**Rojas, F.** (s/f). *Los expedientes judiciales: experiencias de antaño y hogaño*.

Recuperado de:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_6/articulos/4\\_Los\\_expedientes\\_judiciales.Experiencias\\_de\\_antaño\\_y\\_hogaño.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/4_Los_expedientes_judiciales.Experiencias_de_antaño_y_hogaño.pdf) **Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

**Rodríguez, E.** (2012). *La Independencia Jurisdiccional, La Función Fiscal Y La Policía Nacional Del Perú. Conceptos Básicos*. Recuperado de:  
<http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Independencia-Jurisdiccional-La-Funci%C3%B3n-Fiscal/4923236.html>

**Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

**Sánchez, L.** (s.f.) *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y/o debido proceso*. Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Ccortesuperior%5CPIura%5Cdocumentos%5CART\\_CSJ\\_PIURA\\_TUTELA\\_120907.pdf](http://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Ccortesuperior%5CPIura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf)

**Sagastegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

**Solares, M.** (2006). *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil*. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de

la Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de:

[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5887.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5887.pdf)

**Sunat** (s/f). Conceptos básicos. Recuperado de:

[http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2343:02-conceptos-gravados-&catid=353:informacion-general-onp&Itemid=567](http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2343:02-conceptos-gravados-&catid=353:informacion-general-onp&Itemid=567)

**Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

**Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

**Torres, A.** (2009). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Recuperado de:

<http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

**Toyama, J.** (2001). Remuneraciones, rentas y la sunat. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11638/12177>

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

**Valcárcel, L.** (2008). *El principio de la publicidad en los procesos judiciales*.

Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.com/2008/07/el-principio-de-la-publicidad-en-los.html>

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vargas, E.** (2009). *La Acción Contenciosa Administrativa*. Recuperado de:

<http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/>

**JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE ANEXO**  
**EXPEDIENTE : 01433-2015-0-1201-JR-LA-01**  
**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : FONSECA LIVIAS NELLY ESPECIALISTA :**  
**MICAELA BEATRIZ NACION ALBINO DEMANDADO :**  
**A y B. DEMANDANTE : C.**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

La Señora Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huánuco, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

### **SENTENCIA N.º 32 - 2016**

**Resolución número: ocho (08)** Huánuco,  
treinta y uno de octubre de  
dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** El expediente número mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil quince, seguido por **C** contra la **A**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo** – Nulidad de Resolución Administrativa.

#### **I. PETITORIO:**

Mediante escrito de demanda, que corre en fojas doce a catorce, subsanada a fojas diecinueve, **C** pretende que el Órgano Jurisdiccional declare nula la Resolución Gerencial Regional N° 15582015-GRH/GRDS., de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince; en consecuencia, se ordene el pago de reintegro de devengados de la Asignación por Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco soles (S/. 5.00) por días laborados, desde la vigencia de la norma hasta la conclusión del proceso, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

#### **1.1.- Hechos en que se sustenta la pretensión:**

- e) Que, a través de la demanda pretende el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el Decreto Supremo N° 063-85PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria; asimismo, se deduce que aun cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, actualmente sin ninguna razón jurídica este beneficio se viene otorgando en forma mensual, conforme se puede advertir de las boletas de

pago, donde se aprecia la suma de S/. 5.00 soles mensuales por movilidad y refrigerio.

- f) Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispone: “Artículo 1.- Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Artículo 2.- Increméntese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985”.
- g) Que, esta norma debe concordarse con el Decreto Supremo N° 063-85PCM, que dispone: “Artículo 1.- Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”. Además esta norma debe concordarse con el Decreto Supremo N° 192-87-EF, que dispone: “Artículo 1.- Fíjase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de Refrigerio y Movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM”.
- h) Que, además de estas disposiciones, hubieron otras intermedias que otorgaban aumentos por el mismo concepto, como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, 130-89-EF y 204-90-EF.

#### **1.2.- Fundamentación jurídica de la pretensión:**

- i) Constitución Política del Perú, artículos 26° inciso 2, y 148°; ii) Ley N° 27584; y, iii) Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 19287EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF.

#### **IV. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:**

**2.1.- Pretensión Contradictoria de B,** quien mediante escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco, absuelve la demanda, argumentando lo siguiente:

- b) Que, es falso que su representada haya realizado una interpretación errada y por consiguiente se le haya dispuesto la asignación por concepto de

movilidad y refrigerio en una suma mensual, ya que de acuerdo a lo expresado en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, los alcances de la indicada asignación se realizará de manera mensual y no diaria como pretende la demandante.

- c) Que, la parte demandante solicita se le otorgue el beneficio económico de Refrigerio y Movilidad sobre la base del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM y Decreto Supremo N° 103-88EF, al tratarse de derechos adquiridos, sin embargo es de señalar que en la actualidad es aplicable la norma legal que contiene el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990 (por la teoría de los hechos cumplidos), el mismo que dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de movilidad. Además no se puede aplicar de manera retroactiva normas legales que han sido derogadas conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.
- d) Que, se debe tener presente lo establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y, el artículo 10° del acotado cuerpo normativo señala que son causales para declarar la nulidad del acto administrativo: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; causales en las cuales no ha incurrido la resolución materia de cuestionamiento.

## **2.2.- Fundamentación jurídica de la pretensión contradictoria:**

i) Constitución Política del Estado, artículos 103° y 109°; ii) Ley N° 28449, artículos 4° y 5°; iii) Ley N° 29477, publicada el 18 de diciembre de 2009, artículo 1°; iv) Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, artículo 6°; y, v) Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 103-88-EF, Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF.

## **V. TRÁMITE DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de fojas quince a dieciséis, se declara inadmisibile la demanda interpuesta por C, concediéndose el plazo de tres días para que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda; con **resolución número dos**, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de fojas veinte a veintiuno, se admite a trámite la demanda contenciosa administrativa, en la vía del proceso especial, disponiendo se corra traslado a la entidad demandada a efectos de que absuelva la

demanda y se le requiera a fin de que remita el expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada; mediante **resolución número tres**, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, se tiene por absuelto el traslado de la demanda, y por deducida la Excepción de Caducidad; por **resolución número cuatro**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, de fojas setenta y ocho, se agrega a los autos el expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada; con **resolución número cinco**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete, se declara infundada la Excepción de Caducidad deducida y saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas, se declara el juzgamiento anticipado del proceso y se dispone remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco a fin de que emita el dictamen correspondiente; y, con **resolución número seis**, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, de fojas noventa y siete, se dispone poner los autos a despacho para sentenciar.

## VI. CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 138° de la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes**”. Esta disposición concuerda con lo establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**<sup>1</sup>.

**Segundo.-** El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la justicia; es decir, el derecho por el cual cualquier persona puede promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional implica el acceso a la jurisdicción a efectos de petitionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, empero **el derecho a la tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho**, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

**Tercero.-** El proceso contencioso-administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo -como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.

---

<sup>1</sup> STC N° 006-2006-PC/TC, de fecha 13 de febrero de 2 007.

**Cuarto.-** Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27584, el proceso contencioso-administrativo tiene por «finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados».

**Quinto.-** En ese sentido, el proceso contencioso-administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

Lo expuesto quiere decir, además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una autentica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos<sup>2</sup>.

### **Objeto de la Pretensión**

**Sexto.-** De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda de fojas doce a catorce, subsanada a fojas diecinueve, doña C solicita que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015-GRH/GRDS., de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince; en consecuencia, se ordene el pago de reintegro de devengados de la Asignación por Refrigerio y Movilidad equivalente a cinco soles (S/. 5.00) por días laborados, desde la vigencia de la norma hasta la conclusión del proceso, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

### **Delimitación de la Controversia**

**Séptimo.-** De lo expuesto se desprende que la controversia reside en determinar si bajo el alcance del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y normas concordantes, corresponde ordenar que la entidad demandada reintegre la Asignación por Movilidad y Refrigerio a la demandante, a fin de que el beneficio de cinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 5.00) sea pagado en forma diaria.

### **Análisis de la Controversia**

**Octavo.-** A fin de resolver la presente controversia resulta necesario detallar el marco normativo de la Asignación por Refrigerio y Movilidad. En ese sentido, tenemos que: **vii) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM**, de fecha 15 de marzo de 1985, estableció en su artículo 1° lo siguiente: *“Fijase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del*

---

<sup>2</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F., *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, 4ª edición, ARA Editores E.I.R.L., p. 87 y ss.

*Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades”.*

- viii)** El **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, de fecha 04 de abril de 1985, dispuso:  
*“Artículo 1.- Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos”.*
- ix)** Mediante el **Decreto Supremo N° 103-88-EF**, de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso: *“Artículo 9.- A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”.* Precisando en su artículo 11°, que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.
- x)** Por **Decreto Supremo N° 109-90-PCM**, de fecha 27 de agosto de 1990, se estableció: *“Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...).b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)”.* Precisando en su artículo 9°, que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por tal Decreto Supremo.
- xi)** El **Decreto Supremo N° 204-90-EF**, de fecha 13 de julio de 1990, dispuso en el artículo 1° que: *“A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Leyes 22150 y 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa”.* Asimismo, en el **artículo 4°** estableció que: *“Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”.* Y,
- xii)** Por **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, de fecha 25 de setiembre de 1990, se dispuso: *“Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en*

las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N°

276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: (...). b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000.

Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo". Precisando en el artículo 9°, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

**Noveno.-** Conforme se advierte de lo reseñado en el párrafo precedente, contrariamente a lo invocado por la demandante, los Decretos Supremos N.° 021-85PCM y N.° 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N.° 103-88-EF, y éste, a su vez, fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N.° 204-90-EF, que luego fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N.° 109-90-PCM, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N.° 264-90-EF, el cual fija el monto de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis (I/. 5'000,000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco con 00/100 Soles (S/. 5.00), conforme a la Ley N° 25295, publicada el 03 de enero de 1991, que en su artículo 3° establece: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...)", modificada por la Ley N.° 30381, publicada el 14 diciembre 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol.

DECRETO SUPREMO	VIGENTE A PARTIR DE	MONTO DIARIO	MONTO MENSUAL	EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO	EQUIVALENTE MENSUAL EN INTIS	EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES
021-85-PCM	01/03/1985	5,000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	01/03/1985	5,000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00	0.00
103-88-EF	01/07/1988	52.50 Intis	1,575.00 Intis	-----	1,575.00	0.00
204-90-EF	01/07/1990	----- ----	500,000.00 Intis	-----	500,000.00	0.50
264-90-EF	01/09/1990		5,000,000.00 Intis	-----	5,000,000.00	5.00

**Décimo.-** De lo anteriormente expuesto, se colige que mediante el Decreto Supremo N.° 264-90-EF, se fijó el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la suma de cinco con 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00), con el fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol). Hecho que se corrobora al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por la accionante al cambio actual, conforme se aprecia del cuadro siguiente:

**Undécimo.-** En consecuencia, no resulta amparable la demanda interpuesta por la accionante, al encontrarse percibiendo la Asignación por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, conforme se aprecia de sus boletas de pago de fojas ocho, sesenta y cuatro y setenta y cuatro, y de lo señalado en su escrito de demanda; *máxime* si se tiene en cuenta que, la demandante basa su pretensión en Decretos Supremos derogados a la fecha y sin considerar la devaluación monetaria al cambio a la moneda actual, denotando que lo que en realidad pretende es que se le abone la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N.º 021-85-PCM y N.º 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por el Decreto Supremo N.º 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. El principio de Legalidad Administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, esto es que, los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima.

**Duodécimo.-** En el mismo sentido la Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el *noveno considerando* de la Casación N.º 14585-2014 Ayacucho, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, ha sentado el *precedente judicial vinculante* siguiente:

*“(…), por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 10990-PCM, Decreto Supremo N° 021-85PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa”.*

**Decimotercero.-** Adicionalmente cabe indicar que el Supremo Colegiado ha venido desarrollando dicho criterio de manera uniforme en ejecutorias como las recaídas en la Casación N.º 5800-2013 Ayacucho de fecha 23 de setiembre del 2014, Casación N.º 7960-2013 Ayacucho de fecha 06 de noviembre del 2014, Casación N.º 139512013 Ayacucho de fecha 21 de abril del 2015, entre otras, por lo que constituye doctrina jurisprudencial.

**Decimocuarto.-** Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

**VII. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

- 5.1.- Constitución Política del Estado, artículos 139°, incisos 3° y 5°, y 148°.
- 5.2.- Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.
- 5.3.- Código Procesal Civil, artículos 121° *in fine*, 188° y 197°.

**VIII. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación. **FALLO:**

- 1°.- Declarando **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, interpuesta por **C** contra la **A**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo** – Nulidad de Resolución Administrativa.
- 2°.- **MANDO** se **archive** el presente proceso una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Sin Costas ni Costos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huánuco. *Notifíquese* con las formalidades de Ley.-

**SALA CIVIL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 01433-2015-0-1201-JR-LA-01**

**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA**

**MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR CIVIL ,**

**DEMANDADO : A y B.**

**DEMANDANTE : C.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 14**

Huánuco, treinta y uno de marzo del  
año dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública, con el Dictamen Fiscal (p.p. 159 al 160), la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y,

**ASUNTO:**

Viene en grado de apelación, la **Sentencia N° 32-2016** contenida en la resolución número 08 de fecha 31 de octubre de 2016 (p.p. 114 al 1232), que resuelve:

*“1) Declarando **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, interpuesta por **C** contra la **A**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa**;*

*2) **MANDO** se **archive** el presente proceso una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Sin Costas ni Costos”.*

**FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:**

Mediante escrito de fecha 05 de enero de 2017 (p.p. 135 al 138), **C**, interpone recurso de apelación contra la indicada sentencia, fundamentando básicamente en lo siguiente:

- *Que, la A quo, no ha considerado el derecho por Movilidad y Refrigerio que fue abonado a los trabajadores del Sector Público de acuerdo a las prescripciones del Decreto Supremo N° 021-85-PCM y a partir del 01 de marzo de 1985 se niveló en S/. 5,000.00 soles oro diarios, a favor de los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados conforme al Decreto Supremo N° 025-85-pcm y Decreto Supremo N° 103-88- EF.*
- *Que, la A quo, no ha aplicado el debido razonamiento y la debida interpretación en los fundamentos de la decisión de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 025-85- PCM.*

**ANALISIS JURIDICO POR EL COLEGIADO:**

**Primero.-** El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-<sup>3</sup> es “el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”. A decir del

---

<sup>3</sup> ALSINA Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, pp. 206. CHIOVENDA Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 366.

doctrinario DEVIS ECHEANDÍA, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción.<sup>4</sup>

**Segundo.-** El proceso contencioso administrativo “*tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”<sup>5</sup>, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.

**Tercero.-** En el caso concreto, la actora pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015-GRH/GRDS, de fecha 18 de setiembre de 2015; en consecuencia se ordene el reconocimiento y otorgamiento a su favor del pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, la misma que debe ser otorgada la cantidad de cinco nuevos soles (S/. 5.00) de forma diaria incluido con los incrementos posteriores.

**Cuarto.-** El Decreto Supremo N° 021-85-PCM (derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM<sup>6</sup>) establecía que:

*”Artículo 1.- Fijase en S/. 5,000 (Soles Oro) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades”.*

Dicho monto sufrió incrementos por los Decretos Supremos N° 063-85-PCM, N° 103-88PCM y, mediante el **Decreto Supremo N° 204-90-EF** se estableció que:

*“Artículo 1.- A partir del 1° de Julio de 1990, los Funcionarios y Servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.  
(...)*

---

<sup>4</sup> ALSINA Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ob. Cit., pp. 208-209. <sup>5</sup>Primer párrafo del Artículo 1 de la Ley 27584 <sup>6</sup>Publicado el 04 de abril de 1985.

**Artículo 2.-** *La Bonificación por Movilidad no está afecta a ningún descuento o gravamen ni pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social y FONAVI, ni es computable para el pago de beneficios indemnizables y compensatorios. (...).*

**Artículo 4.-** *Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1º de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo. (...)*”.

**Quinto.-** Mediante **Decreto Supremo N° 264-90-EF**<sup>5</sup> se dictan medidas complementarias que regularon transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades, estableciéndose que:

*“Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes:*

*c. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 3'500,000) por concepto de "Bonificación Especial por Costo de Vida".*

*d. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad".*

*Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. (...)*

**Artículo 3.-** *A partir del 1 de setiembre de 1990, los Pensionistas a cargo del Estado percibirán los incrementos por costo de vida y compensación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo. (...)En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y la compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,000.00. Asimismo, la compensación por movilidad se sujetará a lo dispuesto por la Ley N° 25048.*

**Artículo 9.-** *Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.”*

**Sexto.-** Estando a lo expuesto, si bien es cierto que conforme al Decreto Supremo N° 02185-PCM (derogado) la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaba en forma diaria.

---

<sup>5</sup> De fecha 21 de setiembre de 1990.

**Sin embargo**, este ha sido derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85PCM, publicado el 04 abril 1985 y, mediante **Decreto Supremo N° 204-90-EF** se estableció que dicha asignación se otorgue en forma mensual; por lo que, desde entonces la asignación por refrigerio y movilidad se ha venido otorgando mensualmente.

**Séptimo.- Por tanto**, los argumentos del demandante respecto al pago diario de la bonificación por refrigerio y movilidad, carecen de asidero legal; dado que la disposición normativa es expresa cuando establece que el pago de dicho beneficio se efectúa en forma mensual.

**Octavo.- Asimismo**, si bien el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha veintiuno de setiembre de 1990 que otorga *UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad"*, en la actualidad resulta irrisorio, ello obedece a que la moneda, desde el tiempo que se ha otorgado el beneficio de movilidad y refrigerio, ha sufrido cambios y al establecerse el Nuevo Sol como moneda actual ésta ha tenido que ser actualizada conforme al artículo 3° de la Ley 25295 en una equivalencia de, entre otros: I/.5'000,000 igual a S/. 5.00 nuevos soles.

**Noveno.- Por lo que**, lo señalado por el actor en su escrito postulatorio (**p.p. 12 al 14**), en el sentido que viene percibiendo la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales y no diarios, es debido al valor actualizado de I/.5'000,000, el que se otorga en forma mensual en conformidad con las acotadas disposiciones legales, **en consecuencia**, el beneficio otorgado se encuentra conforme a Ley, y la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2015GRH/GRDS, de fecha 18 de setiembre de 2015 (**p.p. 02 al 04**), que declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña C en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00764, de fecha 09 de junio del 2015 (**p. 05 y 06**), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en consecuencia subsistente la precitada Resolución, no se encuentra incurso en causal de nulidad prevista por el artículo 10° de la ley 27444; siendo así la demanda resulta ser infundada y la sentencia debe ser confirmada.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

**CONFIRMARON:** la **Sentencia N° 32-2016** contenida en la resolución número 08 de fecha 31 de octubre de 2016 (**p.p. 114 al 1232**), que resuelve:

*“1) Declarando **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, interpuesta por **C** contra **B**, sobre **Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa**;*

*2) MANDO se archive el presente proceso una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia. Sin Costas ni Costos”.*

Y los **Devolvieron**. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley. **Juez Superior**  
**Ponente: señor Berger Viguera.-**

**Sres.**

Carrillo Rodríguez.

Santos Espinoza.

**Berger Viguera.**